



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 15

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	1 / 8

FECHA: DD: 09 MM: 05 AA: 2019

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

ACTA No. 015 DE 2019 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 10:00 A.M.

HORA FINALIZACIÓN: 11:00 AM.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial	ALFONSO LEON RIVERO RESTREPO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	YENITH SILENY GOMEZ URECHE
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
Subgerente Financiera	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
ABOGADO EXTERNO	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
AUDITOR MEDICO EXTERNO	HOLMER ENRIQUE JIMENEZ DITA

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y sus invitados.

Seguidamente la Doctora YENITH SILENY GOMEZ URECHE, actuando como Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	YENITH SILENY GOMEZ URECHE	SI
Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI
Abogado Externo	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	SI
Auditor Medico Externo	HOLMER ENRIQUE JIMENEZ DITA	

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena a la doctora YENITH SILENY GOMEZ URECHE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Solicitud De Conciliación judicial Presentada **PLUSSERVICIOS S.A.S.** Promovida Ante La **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** Bajo El Radicado No. **2018-00112.**
- Estudio Sobre Viabilidad De conciliación judicial de Nulidad y Restablecimiento del derecho del proceso presentado por **MIGUEL MORA VALDERRAMA** cuyo radicado es **20-001-23-39-001-2017-00132-00**

2. PROPOSICIONES Y VARIOS

3. CIERRE

 <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ <i>¡Cuidando para todos con calidad!</i></p>	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 15	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	2 / 8

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Solicitud De Conciliación judicial Presentada **PLUSSERVICIOS S.A.S.** Promovida Ante La **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** Bajo El Radicado No. **2018-00112**.

Los funcionarios de la farmacia de la institución hospitalaria recibieron en el año 2015 en producto (medicamentos) "REMISIONADO SIN CONTRATO", por ende sin contar con Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respaldara esta adquisición de medicamentos o un contrato de compraventa o suministro de los medicamentos.

PLUS SERVICIOS S.A.S. expidió a nombre de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ la factura No. 580 fue emitida el 20 de agosto de 2015, radicada en farmacia el 20 de agosto de 2015, con vencimiento el 9 de octubre de 2015; por su parte, la factura No. 602 fue emitida el 25 de agosto de 2015, radicada en farmacia el 25 de agosto de 2015, y su vencimiento fue el 24 de octubre de 2015.

De remisión, pasaron a contabilidad para la elaboración de los comprobantes de entrada al sistema; sin embargo, debo advertir que estas entradas no cuentan con están firmadas por el químico farmacéutico de la entidad para dejar constancia que avala el pago de las mismas.

Actualmente, se encuentran en contabilidad para iniciar el proceso de conciliación de facturas, pero se deben revisar los precios por cuanto se advierten sobre costos en algunos medicamentos, dispositivos y suturas, los cuales son incluso a los precios comerciales actuales de los mismos productos. Es por ese motivo, que dichas facturas no han podido pasar a Tesorería para su pago.

Y fue hasta agosto de 2016 que el comerciante inició el proceso de legalización de las mismas ante la Entidad.

El demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor de PLUSSERVICIOS S.A.S. por la suma total de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MI TRESIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$\$118.997.367,08) M/L**, derivados de las facturas 602 y 580 de 2015, más los intereses corrientes y moratorios generados desde la fecha que se hicieron exigibles hasta que realice el pago.

El mandamiento de pago se dictó por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MI TRESIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$\$118.997.367,08) M/L**.

RELACION DE ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS: El 8 de octubre de 2018 PLUSERVICIOS S.A.S, instauró demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por obligación contenida en dos facturas de venta por \$74.115.487, más impuesto \$297.192 y \$43.784.146 más impuesto por \$800.542, para un total de **\$118.997.367,08**.

FACTURA DE VENTA NO.	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	PRESCRIPCION	PRETENSIONES	IMPUESTOS	MAND. PAGO
602	25/08/2015	09/10/2015	08/10/2018	\$74.115.487	\$297.192	\$ 74.412.679
580	20/08/2015	24/10/2015	23/10/2018	\$43.784.146	\$800.542	\$ 44.584.688,40
				\$117.899.633	\$1.097.734	\$ 118.997.367,08



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 15

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	3 / 8

El 6 de diciembre de 2018 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y a favor de PLUSSERVICIOS S.A.S. por \$118,997,367, más intereses moratorios y costas. Y decreta medidas cautelares sobre recursos de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que le transfiera la Gobernación del Cesar por el pago de la población no cubierta del régimen subsidiado. LÍMITE DE LA MEDIDA: \$178,496, 050.62, dentro del proceso se encuentran a disposición del Despacho los siguientes títulos judiciales por \$76, 159,700.00:

TITULO JUDICIAL NO.	VALOR
424030000591871	\$ 27.032.000,00
424030000591873	\$ 49.127.300,00
TOTAL	\$ 76.159.300,00

El 14 de diciembre de 2018 interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago por excepciones previas.

El 21 de octubre de 2019 contesté la demanda ejecutiva y propuse excepciones de mérito de pago parcial e intereses moratorios liquidados conforme al art. 884 del C.Co., aportando como pruebas los comprobantes de entrada de mercancía, declaración de retenciones en la fuente año 2016 y Declaración del impuesto de industria y comercio, aviso y tableros (De acuerdo con soportes de contabilidad):

FACTURA DE VENTA NO.	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	Subtotal	Impuestos	Valor según comprobante de entrada mercancía
602	25/08/2015	09/10/2015	\$74.594.287	\$1.994.232	\$72.600.055
580	20/08/2015	24/10/2015	\$43.784.146	\$633.064	\$43.151.082
			\$118.378.433	\$2.627.296	\$115.751.137

El 31 de enero de 2019 el Despacho rechazó por improcedentes las excepciones de prescripción y caducidad propuestas por esta apoderada, y declaró no probadas la demás excepciones y mantuvo en firme el mandamiento de pago.

El 25 de abril de 2019 dentro del proceso ejecutivo de Jhon Jairo Villegas vs. E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López se decretó embargo y secuestro del remanente existente dentro del proceso radicado 2018-112, ante el juzgado Segundo Civil del Circuito.

Actualmente el proceso se encuentra al despacho con borrador de auto en el que van a señalar fecha de audiencia inicial para el **29 de julio de 2019, a las 9:00 am.**

Como dentro de dicha audiencia se da paso a una etapa de conciliación, tal y como lo señala el núm.6 del art. 372 del Código General del Proceso se hace necesario someter el presente asunto ante Ustedes para que sea estudiado, antes de que se lleve a cabo la audiencia mencionada prevista para el día **29 de julio de 2019, a las 9:00 am.**

Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio **SI SE DEBE PRESENTAR UNA PROPUESTA CONCILIATORIA** dentro de la audiencia a realizarse el día **29 de julio de 2019, a las 9:00 a.m.** dentro del proceso referido, por cuanto se evitaría causar un detrimento patrimonial a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debido a la causación de intereses moratorios.

Lo anterior teniendo en cuenta que se persigue el recaudo de una obligación por **\$118.997.367,08** y dentro del proceso se encuentran a disposición del Despacho títulos judiciales por **\$76, 159,700.00** en aplicación de medidas cautelares sobre recursos de la Entidad Hospitalaria que le transfiera la Gobernación del Cesar por el pago de la población no cubierta del régimen subsidiado, pero además dentro del proceso ejecutivo de



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 15

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	4 / 8

Jhon Jairo Villegas vs. E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López se decretó el embargo y secuestro del remanente existente dentro del proceso radicado 2018-112, ante el juzgado Segundo Civil del Circuito.

De tal manera, que existe una diferencia aproximada de valor aproximado de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40,000,000.00) M/L, entre las pretensiones de la demanda y los títulos judiciales constituidos, así:

Títulos judiciales frente al valor demanda (Incluido IVA)	Títulos judiciales frente al valor según comprobantes de entrada mercancía
\$42.838.067,08	\$39.591.837,00

La anterior propuesta consistiría en suscribir un **ACUERDO DE PAGO** por el saldo del capital, a partir del mes de mayo de 2019, proponer una condonación total de los intereses moratorios y de las costas procesales, en consideración a las dificultades financieras que enfrenta el sector salud.

Entre tanto, se solicitaría conjuntamente con el apoderado de la parte ejecutante la terminación del proceso ejecutivo supeditada al cumplimiento del acuerdo de pago, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran todos los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que el Gerente el Dr. Armando Almeida y la Dra. Sandra Castro con el fin de Proceder A La **FIRMA DE UN ACUERDO DE PAGO** dentro del proceso judicial donde se le haga entrega del título judiciales que están a favor del proceso judicial por valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$76,159,700.00)** y cancelar la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$\$39.591.837,00)** sin el pago de intereses y agencias en derecho de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Cancelados en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

- Estudio Sobre Viabilidad De conciliación judicial de Nulidad y Restablecimiento del derecho del proceso presentado por **MIGUEL MORA VALDERRAMA** cuyo radicado es 20-001-23-39-001-2017-00132-00.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el oficio GJ.10 EXT.251 mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales reclamadas ante el Hospital.

Revisados los archivos del Hospital, se pudo verificar que esta Institución realizo contratos con la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD "ASPESALUD"; y que es potestativo de la Asociación de realizar sus contratos con los diferentes profesionales de la medicina y en los que el Hospital no tiene ninguna injerencia, por lo que no es de recibo que sea éste el que entre a responder por las prestaciones sociales dejadas de cancelar por las Asociaciones a sus contratados, máxime cuando dichos emolumentos están establecidos a cargo de la Asociación en los respectivos contratos y amparados además en las respectivas pólizas de seguros.

Asociaciones Sindicales que debe advertirse, son totalmente independientes de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, pues ellas son personas jurídicas diferentes al Hospital y tienen su propia Personería jurídica, manejo autonomía presupuestal, financiera y económica y de personal independiente, frente a los cuales, el Hospital no ejerció actos de subordinación, puesto que nunca se conoció cual era el personal que prestaba servicios con dichas empresas, sino que ellas mismas vinculaban a su personal y se encargaban de ejecutar las actividades objeto de cada contrato colectivo sindical suscrito.

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en ningún momento mantuvo en subordinación laboral al demandante durante los diferentes períodos de tiempo en que él manifiesta haber prestado servicios a favor



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 15

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	5 / 8

del Hospital; no existe prueba alguna que indique que el demandante ejecutaba las actividades de manera subordinada o con órdenes directas de la gerencia o de algún empleado asesor o directivo del Hospital.

Durante el tiempo que estuvo prestando servicios el demandante para la ASPESALUD, de ninguna manera se presentó subordinación de parte del Hospital, el demandante siempre fue autónomo en la ejecución de sus actividades; no existe prueba que demuestre que la Gerencia de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o que algún empleado de planta del nivel directivo, le dijera en qué forma debía realizar su actividad, ni mucho menos que se le impartieran ordenes o que se le hicieran llamados de atención, o se le iniciaran procesos disciplinarios, o se ejerciera presión o exigencia alguna en su contra, por lo que no puede afirmarse como lo plantea el demandante, que frente a su prestación de servicio se configuró una relación laboral subordinada.

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no es solidariamente responsable de las acreencias laborales que presuntamente adeuda la empresa ASOCIACION DE CIRUGIA DEL CESAR, en primer lugar porque el demandante no fue vinculado ni subordinado por el Hospital, en segundo lugar porque dicha asociación al suscribir el contrato colectivo sindical con el Hospital para la prestación de varios servicios, es la responsable del pago de las prestaciones sociales que se reclama en esta demanda, y en tercer lugar el doctor MORA VALDERRAMA no prestó sus servicios a través de esa Asociación, pues según certificación expedida por el presidente de la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD "ASPESALUD", señor, JOSE LEAL ARZUAGA, el doctor MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.163.845 de Bogotá, participó de los contratos sindicales suscritos con la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en el municipio de Valledupar, desde el 01 de abril de 2012 hasta el 1° de junio de 2016 aportando su trabajo como MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL, mediante contrato de asociación en participación de contrato sindical. Razón por la cual será llamada en garantía la asociación en donde se demostró que el demandante estuvo vinculado, para que proceda a contestar la demanda y aclare si es cierto o no que le cancelaban todas las prestaciones sociales de su afiliado partícipe.

Aunado a lo anterior también es totalmente falso, temerario y de mala fe, la aptitud observada por la parte demandante al exigir en la presente demanda la existencia de una relación laboral con el Hospital Rosario Pumarejo de López, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2000 hasta el 30 de junio de 2016, cuando al doctor Mora Valderrama ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y cuyo radicado es 2011-00173-00, solicitó el reconocimiento de una relación laboral con el Hospital Rosario Pumarejo de López, en el periodo comprendido entre el 10 de abril del 2000 hasta el 30 de noviembre de 2009, la que le fue reconocida a través de sentencia del 13 de marzo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 10 de septiembre de 2015.

Así mismo el Profesional Especializado del Área de Salud del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E; certifica que el doctor Mora Valderrama, no se vinculó directamente con la E.S.E ni por contrato directo ni a través de ninguna Asociación para prestar servicios al Hospital en el periodo comprendido desde EL 1° de diciembre de 2009 hasta el 30 de marzo de 2012, por lo que incurre nuevamente en un error al solicitar el reconocimiento de relación laboral durante ese periodo de tiempo.

Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio **NO** se debe presentar dentro de la audiencia inicial a realizarse el día 23 de mayo de 2019 dentro del proceso referido, por cuanto que, existe una posibilidad de que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Los argumentos que expongo en esta oportunidad para rendir concepto **NEGATIVO** son los siguientes:

En esta oportunidad procesal para señalar ante el Comité Conciliación y Defensa Judicial, que dentro del caso bajo estudio, la parte demandante no logró demostrar que haya prestado los servicios a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de manera continua e ininterrumpida, pues de cierta forma no allega ni aporta documento alguno que así lo indique.

No se establece de manera clara los tres elementos de una relación laboral, no demuestra los extremos de una relación laboral ni mucho menos la subordinación, pues para ello, la parte demandante debió allegar



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 15

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	6 / 8

pruebas más contundentes, como por ejemplo, llamados de atención escritos, procesos disciplinarios iniciados en su contra, memorandos internos de algún empleado de planta directivo, demostrar que los médicos que supuestamente le daban las ordenes eran de planta del Hospital y no médicos contratistas del Hospital o vinculados a traes de empresas ajenas al Hospital.

NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Considera este apoderado judicial que en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar que efectivamente se encontraba prestando servicios a favor del Hospital de forma **dependiente** y **subordinada**, pues no allegó pruebas documentales que así lo indicaran.

Para efectos de demostrar una relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias antes citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la **permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y **la equidad o similitud**, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,¹ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2011, Expediente No. 15001-23-31-000-2001-00406-01(1186-07), expuso sobre el tema de los Contratos Realidad, lo siguiente:

"De igual manera, el Consejo de Estado ha reiterado en fallos como los del 23 de junio del 2006, Expedientes Nos. 0245 y 2161, la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador.

Así mismo, ha sostenido la Corporación que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho: "...

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

...El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 15

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	7 / 8

elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.

...” (Sentencia de la Subsección “B”, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03“...

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo artículo 53 de la Constitución.

Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala

.(...)

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción” (sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea, Cesar)

En conclusión, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”.

Así las cosas, me permito advertir ante el Comité, que en el caso sub examine, la demandante no demostró con ninguna prueba CONTUNDENTE o PERTINENTE, la existencia de subordinación laboral en su contra, de la cual se haya podido generar la relación que se pretende se declare en la sentencia.

LA EXISTENCIA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES NO SE CONFIGURA EN UNA SUBORDINACIÓN LABORAL.

Recientemente EL Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, Sección Segunda, Sentencia 20001233100020110031201 (19942013), feb. 27/14, C. P. Bertha Lucía Ramírez, expuso que la coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, como el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones y reportar informes de resultados, sin que esto necesariamente configure un elemento de subordinación.

Dicha corporación insistió en que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios no viola el derecho de igualdad, ya que la situación del empleado público, que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, es decir, esta última no genera una relación laboral ni prestacional. Todo esto quiere decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López **NO CONCILIAR** dentro de la conciliación judicial seguida por **MIGUEL MORA VALDERRAMA** de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 15

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	8 / 8

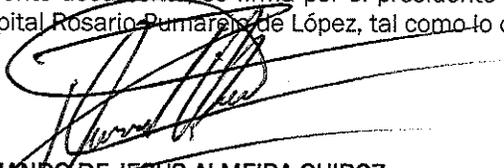
2. PROPOSICIONES Y VARIOS

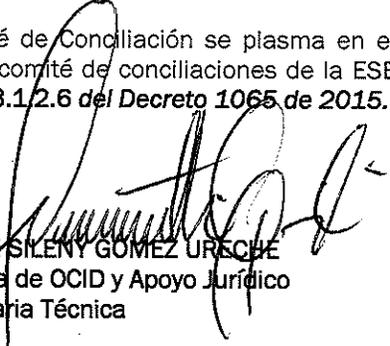
No hay proposiciones y varios.

3. CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, el Doctor **ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ** Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumaaredo de López, tal como lo ordena el Artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1065 de 2015.


ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
Gerente
Presidente


YENTH SILENY GOMEZ URECHE
Asesora de OCID y Apoyo Jurídico
Secretaria Técnica